

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Estructuras Agrarias, por la que se emplaza a los interesados en el recurso interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Margen Derecha del Río Alagón contra la Resolución de 23 de diciembre de 2004 sobre ayudas a las Comunidades de Regantes.*

Dando cumplimiento al requerimiento que efectúa la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Procedimiento Ordinario 344/2003, relativo a la resolución de fecha 23 de diciembre de 2002 sobre ayudas a Comunidades de Regantes:

1.- Se procede a la publicación del anuncio de interposición del Recurso Contencioso-Administrativo 344/2003, interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Margen Derecha del Río Alagón.

2.- Se emplaza a quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la disposición, acto o conducta impugnados en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de acuerdo con lo previsto en el art. 47.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, a 13 de diciembre de 2004.

La Directora General de Estructuras Agrarias,  
JUSTA NÚÑEZ CHAPARRO

*RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada a la planta industrial de sacrificio, despiece y envasado de productos avícolas y establecimiento comercial al por menor en el término municipal de Arroyo de San Serván, promovido por Sola Ricca Extremadura, S.A.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 1 de diciembre de 2003 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (D.G.M.A.), la Solicitud de

Autorización Ambiental Integrada (A.A.I.) a nombre de CÁRNICAS FREGENAL, S.A., de la Planta Industrial de sacrificio, despiece y envasado de productos avícolas y establecimiento comercial al por menor, en el término municipal de Arroyo de San Serván (Badajoz).

Segundo.- El proyecto consiste en la instalación de una Planta Industrial de sacrificio, despiece y envasado de productos avícolas incluida en el Anejo I de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, como Industria Agroalimentaria, concretamente dentro de las categorías 9.1.a. relativa a los “Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día” y 9.1.b.1., relativa a “Instalaciones destinadas al tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas por día”.

El proyecto se realizará en las Parcelas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Polígono Catastral I, del término municipal de Arroyo de San Serván.

Tercero.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 2, de 8 de enero de 2004. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto.- Dentro del procedimiento de autorización, según el artículo 19 de la Ley 16/2002, se recibió con fecha de 27 de mayo de 2004 el informe de Confederación Hidrográfica del Guadiana (C.H.G.), sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia. El condicionado de este informe se incluye en el contenido de esta resolución.

Quinto.- La citada instalación cuenta con los siguientes precedentes:

— Informe de Impacto Ambiental dentro del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema en el Comunidad Autónoma de Extremadura, emitido por la D.G.M.A. el 11 de julio de 2002.

— Resolución de 16 de septiembre de 2002, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transporte, relativa a la construcción de una planta industrial de sacrificio, despiece y envasado de productos avícolas, en el término municipal de Arroyo de San Serván.

Sexto.- En el trámite de audiencia a los interesados, según el artículo 20 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, con fecha de 15 de octubre de 2004, se envía borrador de la propuesta de resolución al promotor del proyecto,

manifestando el promotor su conformidad al documento mediante escrito recibido con fecha de 29 de noviembre de 2004. En este escrito el promotor del proyecto solicita cambio de denominación y domicilio social manteniendo el mismo CIF de constitución, por lo que CÁRNICAS Fregenal, S.A. con domicilio social en Finca La Toleda Ctra. Fregenal-Badajoz pasa a denominarse SOLA RICCA EXTREMADURA, S.A. con domicilio social en Ctra. N-V (A-5), P.K. 354 del término municipal de Arroyo de San Serván (Badajoz).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La D.G.M.A. de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación.

Segundo.- La instalación de referencia se encuentra en las categorías 9.1.a. y 9.1.b.1. de la Ley 16/2002.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

#### SE RESUELVE

OTORGAR la Autorización Ambiental Integrada a SOLA RICCA EXTREMADURA, S.A., para la Planta Industrial de sacrificio, despie-

ce y envasado de productos avícolas y establecimiento comercial al por menor, promovido por empresa SOLA RICCA EXTREMADURA, S.A., ubicada dentro de las Parcelas 11, 12, 13, 14, 15 y 16, del Polígono Catastral I, sita en la margen derecha de la vía de servicio de la Autovía A-5 (Madrid-Lisboa), del término municipal de Arroyo de San Serván, con nº de expediente AAI 03/9.1.a/1, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

#### - a - Tratamiento y gestión de subproductos animales

El tratamiento y gestión de los subproductos animales no destinados al consumo humano derivados de la explotación del matadero objeto de esta autorización será conforme a lo especificado en el Reglamento 1774/2002 (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, que simplificadaamente consistirá en:

1. Los subproductos animales que produce el complejo industrial son los siguientes:

CATEGORIZACIÓN	SUBPRODUCTOS / ORIGEN
Categoría 2	Materiales de origen animal recogidos al depurar las aguas residuales, incluyéndose los residuos del cribado, los materiales de desarenado, la mezcla de grasas y aceites y los lodos, así como los materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las citadas instalaciones.
Categoría 3	Parte de los animales que se consideren aptos para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria, pero no se destinen a este fin por motivos comerciales.
Categoría 3	Parte de animales sacrificados que hayan sido rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y que procedan de canales que son aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria. Entre este tipo de material podemos citar despojos como: vísceras (corazón, bazo, intestino, traquea, esófago y pulmones), cabezas, etc.

CATEGORIZACIÓN	SUBPRODUCTOS / ORIGEN
Categoría 3	Pieles, pezuñas y plumas procedentes de animales que sean sacrificados tras haber sido sometidos a una inspección <i>ante mortem</i> y que a resultados de dicha inspección sean declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria.
Categoría 3	Sangre procedentes de animales sacrificados tras haber sido sometido a una inspección <i>ante mortem</i> y que a resultados sean declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria.
Categoría 3	Subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluido los huesos desgrasados y los chicharrones.

2. El material de categoría 2 y 3, se recogerá, transportará e identificará, sin demoras indebidas, de conformidad al Reglamento 1774/2002.

3. En lo referente a los métodos de eliminación de los diferentes subproductos, se procederá de la siguiente forma:

### 3.1. Categoría 2:

a) Se eliminará directamente como residuos mediante incineración en una planta de incineración autorizada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento 1774/2002, o bien se transformará en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 13 del citado Reglamento mediante la aplicación de alguno de los métodos de transformación numerados del 1 al 5 o del método 1 cuando la autoridad competente así lo requiera; en este caso, el material resultante se marcará mediante olor, de conformidad con el capítulo I del anexo VI, y se eliminará como residuo mediante incineración o coincineración en una planta de incineración o coincineración autorizada con arreglo al artículo 12, o en caso de las grasas fundidas, se transformarán nuevamente en derivados de grasas para su uso en abonos y enmiendas de suelo orgánicos o para otros usos técnicos, excepto en cosmética, fármacos y productos sanitarios, en plantas oleoquímicas de la categoría 2 autorizadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento 1774/2002.

### 3.2. Categoría 3:

a) Se eliminará directamente como residuos mediante incineración en una planta de incineración autorizada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento 1774/2002, o bien se transformará en una planta

de transformación autorizada con arreglo al artículo 13 del citado Reglamento mediante la aplicación de alguno de los métodos de transformación numerados del 1 al 5 o del método 1 cuando la autoridad competente así lo requiera; en este caso, el material resultante se marcará mediante olor, de conformidad con el capítulo I del anexo VI, y se eliminará como residuo mediante incineración o coincineración en una planta de incineración o coincineración autorizada con arreglo al artículo 12, o en un vertedero conforme al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

4. Cualquier otro subproducto de origen animal no mencionado en esta autorización, deberá ser informado y gestionado adecuadamente.

5. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre, por el que se establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral:

5.1. Se instalará un sistema que permita la recogida total de la sangre dentro de la zona de desangrado, reduciendo al mínimo la caída de sangre en otras partes de la instalación y evitando que restos de la misma lleguen a los sistemas de recogida de aguas.

La sangre será transportada mediante instalación neumática (mediante aire comprimido y sin aporte de agua) hasta el edificio de plumas y vísceras y donde se instalará un cocedero de sangre que reducirá un 40% el volumen de ésta.

5.2. En la etapa de desplumado, las plumas se recogerán sobre unas superficies drenantes que permitan evitar que las plumas se unan con el resto de las aguas residuales y se puedan recoger lo

más secas posibles, facilitando su posterior aprovechamiento o gestión como subproducto. Una vez recogidas se transportará mediante arrastre hasta el edificio de plumas, vísceras y sangre. El agua de arrastre de estos desechos será separada y recirculada mediante un filtro rotativo.

Las plumas además de ser filtradas, serán prensadas para disminuir su saturación en agua. Esta agua podrá ser utilizada

para el arrastre de las plumas siempre que la autoridad sanitaria dé su aprobación. El agua sobrante se conducirá hasta la estación depuradora.

- b - Tratamiento y Gestión de Residuos Peligrosos

1. La presente autorización permite la producción de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)
Aceites agotados.	Cualquier tipo de maquinaria.	13 08 99*
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas.	Trabajos de mantenimiento de maquinarias.	15 02 02*
Baterías.	Acumuladores de Energía.	16 06 *
Tubos Fluorescentes.	Iluminación de instalaciones.	20 01 21*

Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser informado y gestionado adecuadamente.

2. Antes de que dé comienzo la actividad deberá justificarse a esta D.G.M.A. qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos peligrosos generados por esta actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.

3. Los residuos peligrosos producidos en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

4. Deberán llevar un registro de todos los residuos producidos ajustándose a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto

952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

5. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.

6. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos deberá informarlo a esta D.G.M.A.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Valores Límite de Emisión (V.L.E.) a la Atmósfera:

CONTAMINANTE	V.L.E.
Monóxido de Carbono (CO)	50 ppm
Partículas	50 mg/m <sup>3</sup>
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	1.700 mg/m <sup>3</sup>
Monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), expresados como dióxido de nitrógeno	450 mg/m <sup>3</sup>

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La red de saneamiento del complejo industrial estará formada por:

— Una acometida para aguas pluviales, que se conducirá a un canal de desagüe.

— Las aguas residuales procedentes de los aseos del personal se recogerán en una fosa estanca, de donde serán canalizadas hasta la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) del complejo industrial.

CONTAMINANTE	V.L.E.
Sólidos en suspensión	Menor o igual a 35 mg/l.
DBO <sub>5</sub>	Menor o igual a 25 mg/l.
DQO	Menor o igual a 125 mg/l.
Amoniaco	Menor o igual a 15 mg/l.
Fósforo Total	Menor o igual a 10 mg/l.
Aceites y Grasas	Menor o igual a 20 mg/l.

Los valores límites de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

5. Las duchas o grifos de lavado de canales deben disponer de un sistema que permita cerrar de forma conjunta la salida de agua en aquellos periodos de tiempo en los que no sea necesaria debido a la ausencia de canales en la línea. Es preferible que estos sistemas estén controlados automáticamente por detectores de presencia u otros equivalentes.

- e - Plan de Ejecución

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la A.A.I.

2. Dentro del plazo indicado en la condición anterior el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (T.A.A.I.) deberá aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales y emisiones atmosféricas, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la C.H.G., en cuanto a las aguas residuales, y la D.G.M.A. en cuanto a las emisiones atmosféricas, giren una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe

— La correspondiente a aguas residuales del proceso productivo, que se depurarán en la EDAR del complejo industrial y desde la cual se producirán los vertidos del complejo industrial.

2. El medio receptor de estos vertidos será el regato afluente del arroyo Tripero, zona de categoría II, según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D.P.H.). Las coordenadas UTM del punto de incorporación al regato son X (29) = 719.107; Y = 4.305.739.

3. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza verter al arroyo Tripero es de 262.800 m<sup>3</sup>.

4. Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes V.L.E.:

favorablemente las obras e instalaciones autorizadas a través de estos organismos.

3. El T.A.A.I. comunicará al Servicio Ambiental de Racionalización de Actividades de la D.G.M.A., la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta A.A.I.

- f - Control y Seguimiento

1. Deberá remitirse anualmente, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, o cuando esta D.G.M.A. lo solicite, los datos requeridos para el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER); datos que serán verificados por la D.G.M.A.

2. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Esta D.G.M.A. aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

4. En las instalaciones se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las siguientes mediciones de las emisiones atmosféricas:

a) Se deberá efectuar por lo menos dos veces al año una medición de las siguientes sustancias: NO<sub>x</sub>, CO, Partículas, SO<sub>2</sub>.

b) En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresada en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape.

c) Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límites de emisión a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

5. Todas estas mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta D.G.M.A. en el que se harán constar de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación.

6. Relativos a las emisiones de aguas residuales, el T.A.A.I. deberá informar a la D.G.M.A. y a la C.H.G. sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará:

6.1. Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del R.D.P.H., que trimestralmente procederá a la lectura de los caudales vertidos, la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en el punto de vertido.

Hasta el plazo máximo de un año, contados desde la entrada en vigor de las condiciones a que se refiere el apartado 2 del citado artículo 255 del R.D.P.H., esta actividad podrá ser desempeñada por una Empresa Colaboradora de Organismos de cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales, regulada por la Orden de 16 de julio de 1987, publicada en el B.O.E. de 4 de agosto de 1987.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la D.G.M.A. y a la C.H.G. en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

6.2. Informe anual, a remitir por el T.A.A.I. dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

7. El T.A.A.I. deberá llevar al día un registro documental en el que figure los datos de interés relativos a la explotación de todo

el sistema de gestión y evacuación de las aguas residuales; debiendo diligenciarse previamente por la C.H.G. los documentos a utilizar.

Esta documentación estará a disposición de la C.H.G. a petición de la misma, debiendo mantenerse por el T.A.A.I. la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

8. La limpieza de jaulas, muelle de vivos y camiones se realizará según lo regulado en el Real Decreto 644/2002, de 5 de julio, por el que se establecen las condiciones básicas que deben de cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte de ganado por carretera.

9. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la D.G.M.A. y la C.H.G. podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características de las emisiones contaminantes que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación.

#### - g - Prescripciones Finales

1. La Autorización Ambiental Integrada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la A.A.I. 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. En aplicación del artículo 13 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del R.D.P.H., el T.A.A.I. deberá abonar anualmente un canon de control de vertido (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

Donde el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0'03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el ANEXO IV apartado D) del R.D.P.H., de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del Vertido	Industria Clase 2	1'09
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0'5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría II	1'12

Por tanto,

$$K = 1,09 \times 0,5 \times 1,12 = 0,6104.$$

$$P = 0,03005 \times 0,6104 = 0,018343 \text{ euros/m}^3.$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 262.800 \text{ m}^3 \times 0,018343 \text{ euros/m}^3 = 4.820,54 \text{ euros.}$$

El canon de control de vertido se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

3. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción muy grave o grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

5. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, 15 de diciembre de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,  
GUILLERMO CRESPO PARRA

## ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto la instalación de una planta de sacrificio, despiece y envasado de productos avícolas (*Gallus gallus*) con una capacidad de 4.000 aves/hora, así como el establecimiento comercial de venta al por menor de carnes y productos cárnicos.

El proceso de transformación del matadero de aves consta de las siguientes fases:

1. Recepción de aves.
2. Aturdimiento.
3. Sacrificio.
4. Sangrado.
5. Escaldado.
6. Desplumado.
7. Evisceración.
8. Despiece.
9. Envasado.
10. Expedición
11. Conservación en frío.
12. Congelación de carnes.
13. Venta.

Para la depuración de las aguas residuales será precisa la instalación de una planta depuradora de tipo biológico secuencial dotado de equipo de aireación para la fase aerobio y de equipo de agitación para la fase anóxica. La clarificación del vertido se realizará mediante decantación en el propio reactor. Esta instalación contará con los siguientes equipos:

Línea de agua:

- Tamizado.
- Pozo de bombeo.
- Desengrase automático por flotación con inyección de aire y recogida de grasas mediante un rascador circular.
- Homogeneización.
- Tratamiento biológico mediante un reactor biológico secuencial.

Línea de fangos:

- Homogeneización y recirculación.
- Acondicionamiento.
- Deshidratación mediante centrífuga.

Otras instalaciones presentes en el complejo industrial son:

- Edificio de plumas, sangre y vísceras.
- Lavadero de camiones.
- Dos calderas de vapor en paralelo, con una potencia calorífica unitaria de 2.500.000 kcal/h.
- Depósito de gasóleo.
- Instalación de aire comprimido.
- Instalación de frío industrial.
- Sistema de Refrigeración.

**RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación minera “Alberos-Aceuchal” nº 769, en el término municipal de Aceuchal.**

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación minera “ALBEROS-ACEUCHAL” nº 769, en el término municipal de Aceuchal, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 114, de 30 de septiembre de 2004. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera “Alberos-Aceuchal”, nº 769, en el término municipal de Aceuchal.

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos y los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), además de las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia en caso de contradicción:

- 1) Las parcelas en las que se desarrollarán los trabajos de extracción serán exclusivamente las siguientes: 430, 431, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 440, 441 y 442, todas ellas del polígono 17 del municipio de Aceuchal.
- 2) La explotación tendrá una duración máxima de 7 años contados a partir de la publicación de la resolución de la Dirección General de Medio Ambiente en el Diario Oficial de Extremadura. En este periodo se incluye la fase de abandono y restauración final.
- 3) Con carácter previo al inicio de los trabajos de extracción, se deberá retirar la tierra vegetal (capaceo), que se acopiará en zonas periféricas a salvo de los posibles daños. Esta tierra se utilizará en las labores posteriores de restauración y/o rehabilitación, por lo que deberán mantenerse sus cualidades mineralógicas y texturales esenciales, evitando su compactación y sembrándola con gramíneas y leguminosas.
- 4) La explotación se iniciará por la parte Oeste, a distancia suficiente de la carretera, a fin de permitir desarrollar los trabajos de restauración vegetal necesarios para disminuir la cuenca visual. La cantera no deberá ser visible desde la BAV-9039, para lo cual se seguirán las pautas de atenuación de la visibilidad mediante el apantallamiento de todo el perímetro de la superficie ocupada por las parcelas objeto de aprovechamiento minero.